



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la propuesta de Resolución del Director Gerente del INDJ por la que se aprueba el abono de un importe total de 10.937,19 euros, IVA incluido, a la empresa Sedena S.L. por los servicios de limpieza, mantenimiento, y conducción del nuevo edificio de la Casa del Deporte en el Navarra Arena, durante el mes de febrero de 2020 (del 1 al 23 de febrero).

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 562/2018, de 23 de julio, del Director Gerente del INDJ, se aprueba la adjudicación del servicio de limpieza de las oficinas centrales del INDJ, la Sede de la subdirección general de Juventud, el Centro de Tecnificación Deportiva Estadio Larrabide, el CEIMD y la Residencia Juvenil Fuerte del Príncipe, a la empresa Escuadrón de Negocios, S.L., y del que se ha excluido expresamente la limpieza de las oficinas centrales del INDJ.
- Por Resolución 704/2017, de 24 de octubre, del Director Gerente del INDJ se aprobó la segunda prórroga del contrato del servicio de limpieza, mantenimiento, y conducción de la Casa del Deporte durante el año 2018, hasta que se produzca el traslado de las oficinas que albergan actualmente este edificio al Pabellón Navarra Arena. Suscrito por la empresa Sedena, por tanto, a partir de ese traslado, este contrato debe considerarse finalizado y extinguido.
- Desde el INDJ se solicitó a la empresa Sedena S.L. la prestación del servicio relativo a la limpieza, mantenimiento y conducción de las dependencias del INDJ y de las Federaciones Deportivas de Navarra en al nueva Casa del Deporte, hasta que se licite y adjudique el contrato correspondiente.
- Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la

Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Pamplona, a 6 de marzo de 2020

Fdo.: Beatriz Barber Zugaldía
Interventora Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte



INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE, EL ABONO A LA EMPRESA SEDENA, S. L., CIF B-31235492, DE LA FACTURA: 30583, POR IMPORTE DE 10.937,19 EUROS, IVA INCLUIDO, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ABONO.

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura: 30583, por importe de 10.937,19 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta expediente de abono.

Pamplona, a 11 de marzo de 2020

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO
DEL DEPORTE

Miguel Ángel Pozueta Uribe-Echeverría

SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE.

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de marzo de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura 30583, por un importe total de 10.937,19 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura 30583, por un importe total de 10.937,19 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en

determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que *"las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen"*. Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin

de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, el expediente de abono de la factura 30583, por un importe total de 10.937,19, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental del Instituto Navarro del Deporte, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura y Deporte.

Pamplona, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN 271 /2020, de 8 de abril , del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba el abono de un importe total de 10.937,19 euros, IVA incluido, a Sedena S.L., por los servicios de limpieza, mantenimiento, y conducción del nuevo edificio de la Casa del Deporte – Kirolaren Etxea en el Navarra Arena, durante el mes de febrero (del 1 al 23) de 2020.

Teniendo en cuenta el informe de la Subdirección de Desarrollo Estratégico, Infraestructuras y Gestión de Recursos, en el que se indica que el servicio que está prestando actualmente Sedena, S. L. en la nueva Casa del Deporte – Kirolaren Etxea (Navarra Arena) ha estado afectado hasta el momento del traslado por dos contratos: Uno de ellos regulado por la Resolución 704/2017, de 24 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, que aprueba la segunda prórroga del contrato del servicio de limpieza, mantenimiento, y conducción de la Casa del Deporte durante el año 2018, hasta que se produzca el traslado de las oficinas que alberga actualmente este edificio al Pabellón Navarra Arena, y el segundo por el contrato de limpieza de Centros del INDJ, servicio que se ha adjudicado mediante Resolución 562/2018, de 23 de julio, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, que aprueba la adjudicación del servicio de limpieza de las oficinas centrales del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, la Sede de la Subdirección General de Juventud, el Centro de Tecnificación Deportiva Estadio Larrabide, el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte y la Residencia Juvenil Fuerte del Príncipe a la empresa ESCUADRÓN DE NEGOCIOS, S. L., con NIF B- 86554987 y del que se ha excluido expresamente la limpieza de las oficinas centrales del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

Una vez realizado el traslado ha continuado la actividad ordinaria en el nuevo centro afectado, desde el 22 de septiembre del año 2018. Se trata de un servicio prestado para atender la realización de funciones encomendadas al Instituto Navarro del Deporte, que no puede interrumpirse mientras se inicia la licitación y adjudicación de un nuevo contrato.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del

mismo y procederá el pago aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte de los responsables del centro de la factura emitida por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada y aunque se omite el trámite de audiencia la instrucción se considera válida, ya que se han atendido todas las demandas aducidas por el interesado.

El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.

Con fecha 3 de marzo la Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico, realizó propuesta de Resolución para el abono del servicio prestado. La Intervención Delegada emitió informe de omisión de fiscalización en base al artículo 103 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

En consecuencia el Director Gerente del IND, con fecha 11 de marzo, propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura 30583, por importe de 10.937,19 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Por Acuerdo de Gobierno de Navarra 32135, sesión del 18 de marzo, se ha autorizado el abono de la factura 30583, por importe de 10.937,19 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte, declara que los servicios de limpieza, mantenimiento, y conducción del nuevo edificio de la Casa del Deporte – Kirolaren Etxea en el Navarra Arena han sido efectivamente prestados por la empresa SEDENA, S. L., a satisfacción del Instituto Navarro del Deporte, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 23 de febrero de 2020. Se adjunta la factura con el Vº Bº del responsable del centro en el que la empresa ha prestado el servicio, de acuerdo con la oferta aceptada por el INDJ mediante e-mail de fecha 16 de diciembre de 2019.

Procede ahora, una vez realizado el servicio, proponer el abono de la misma a la empresa SEDENA, S. L., CIF B-31235492, por un importe total

de 10.937,19 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50001 A5410 2279 336102, denominada "Casa del Deporte Kirolaren etxea: Limpieza, mantenimiento, conducción del edificio y asistencias técnicas", de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 326/2019, de 15 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro del Deporte,

RESUELVO:

1º. Autorizar y disponer 10.937,19 euros, IVA incluido, con cargo a la partida económica A50001 A5410 2279 336102, denominada "Casa del Deporte Kirolaren etxea: Limpieza, mantenimiento, conducción del edificio y asistencias técnicas", de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020, para afrontar el gasto de los servicios de limpieza, mantenimiento, y conducción del nuevo edificio de la Casa del Deporte – Kirolaren Etxea en el Navarra Arena por la empresa SEDENA, S. L., durante el mes de febrero (del 1 al 23) del 2020.

2º. Aprobar el pago de la factura número 30583, por importe de 10.937,19 euros, IVA incluido, con cargo a la partida económica A50001 A5410 2279 336102, denominada "Casa del Deporte Kirolaren etxea: Limpieza, mantenimiento, conducción del edificio y asistencias técnicas", de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020.

3º. Notificar la presente Resolución a la empresa SEDENA, S. L., a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer Recurso de alzada ante la Consejera de Cultura y Deporte en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

4º. Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Deporte, a la Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico, a la Sección de Administración y Gestión, y a su Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental.

Pamplona, ocho de abril de dos mil veinte.

**EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO
DEL DEPORTE**

Miguel Pozueta Uribe-Echeverría